REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Declarativo Verbal Resolución de Contrato
Ref. 252903103002-**2020-00216**

Visto el informe secretarial y en consideración a que la sociedad demandada Dylan Constructores S.A.S se notificó y dentro de la oportunidad no ejerció su derecho de contradicción y defensa. Habrá de tenerse por notificada y silente.

De otra parte, se advierte que por auto del pasado 5 de abril de la pasante anualidad, la actora fue requerida para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, realizara los trámites tendientes a cumplir la carga de notificación del auto admisorio a la totalidad del extremo pasivo, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, dicho término culminó el 25 de mayo de 2022, sin que la parte atendiera el requerimiento, por lo cual se dará aplicación al Artículo 317 del CGP previas las siguientes

Consideraciones:

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales[1].

[1] "Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la

En ese orden de ideas, si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."[2]

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 5 de abril de 2022, no fueron cumplidas en su totalidad por esta, dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella, probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportaron las notificaciones o solicitud de emplazamiento ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las

---

realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad". (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

[2] 2 Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

De manera que el Juzgado segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL – de RESOLUCUIÓN DE CONTRATO instaurado por la señora NORMA MARIN CUELLAR Y WILLIAM ANDRES GIL OSORIO, a través de apoderado judicial en contra de DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S representada legalmente por José Amado Aponte Amaya o quien haga sus veces y contra este último como persona natural, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma que corresponda a un SMLMV de conformidad con el numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 17/11/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81281a8943854730fc270b2e5712b5a808c8bb93d7c930bb7aa7771f6164d95**
Documento generado en 16/11/2022 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica